

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB.**

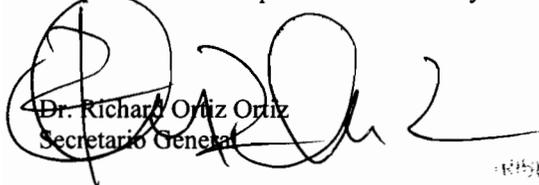
**Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-422.-J.ACM-KR.- Se ha dispuesto lo siguiente:**

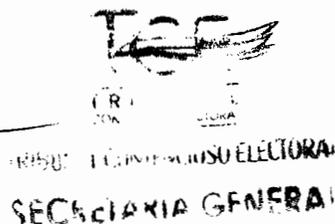
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 5 de junio de 2009; las 21h00.- **CAUSA No 422-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Puerto López, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptada el 27 de mayo de 2009, agréguese a los autos los escritos presentados por el recurrente el 3 de junio de 2009. Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias y de apelación para la declaración de: nulidad de votaciones, nulidad de escrutinios, validez de escrutinios; y, adjudicación de puestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con los artículos 17 y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que interpone recurso contencioso electoral de apelación, no obstante, a lo largo de su escrito, manifiesta que *“existe inconsistencia numérica en todas las JRV de esta parroquia”* también dice *“impugno estos resultados numéricos en esta y otras parroquias del cantón Puerto López”*; incluye un detalle de juntas impugnadas por inconsistencias numéricas y finalmente solicita *“... QUE ESTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DISPONGA QUE DE MANERA INMEDIATA LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, PROCEDA A REABRIR LOS KITS ELETORALES Y A REALIZAR EL CONTEO VOTO A VOTO DE LAS 13 URNAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIA MACHALILLA Y 25 URNAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIA PUERTO LOPEZ DEL CANTON PUERTO LOPEZ...”*. De ello se colige que el recurrente equivoca la denominación del recurso, pues es claro que su pretensión va encaminada a impugnar los resultados numéricos de varias de las parroquias del cantón Puerto López, para Manabí en la dignidad de Alcalde y en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, emitida el 27 de mayo de 2009, que precisamente rechaza la impugnación de resultados numéricos, propuesta por el señor Bonilla, lo cual queda totalmente confirmado cuando, el recurrente, en su escrito de 3 de junio de 2009, señala: *“Que amplio y aclaro que el recurso de Apelación lo debe conocer el Consejo Nacional Electoral por la vía Administrativa, por lo que se dignará remitir el expediente al indicado organismo”*. **TERCERO.-** Este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, puesto que al analizar la normativa legal vigente para el efecto, tenemos que el literal b) del Art. 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R.O. S.S. N° 472

R. ONZ

de 21 de noviembre de 2008), dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, con los artículos 36 y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009) y con el Art. 59 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. N° 562, de 2 de abril de 2009). Son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen la competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños, conforme lo dispone el literal e) del Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación -en la vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo el *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. Esta resolución se vuelve firme, causa estado y contra la cual no cabe recurso alguno. **CUARTO.-** Como ya se lo manifestó en el considerando tercero, el recurrente comente un error en la denominación del recurso y en remitirlo para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo es deber fundamental del Tribunal el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y, en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses y en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones el Tribunal, considera que es necesario subsanar el error cometido por el accionante. Por todas las razones manifestadas, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones, se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Puerto López, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70 y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese al recurrente en el casillero electoral N° 35, en Portoviejo, Manabí, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL